PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00067, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro (16/09/2024), contra la parte recurrente, señor [redacted] por falta de concluir, no obstante estar convocado para la audiencia de la fecha. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente [redacted], hecho mediante el acto de alguacil número 231/2024, de la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, en consecuencia, CONFIRMA la precitada sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona a la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3154/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 1954/2025, instrumentado el 26 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino demandó en desalojo por intruso a [redacted], alegando que este ocupaba ilegalmente un solar de su propiedad; **b)** la demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 250-2024-SCIV-00001, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual ordenó el desalojo del demandado o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble; **c)** el fallo fue recurrido en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 441-2025-ECIV-00067, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Barahona. Dicha decisión es la que actualmente se somete al recurso de casación.

Sobre el pedimento incidental que constituye una defensa al fondo

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisión del recurso "por falta de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2-23", para lo que argumenta que el recurrente se limitó a establecer brevemente presuntos errores de derecho que no inciden con la solución del litigio.

3) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 1954/2025, descrito anteriormente.

4) Respecto al pedimento incidental de la parte recurrida que ahora se analiza, se verifica que este constituye una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta del interés casacional

5) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

6) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 1954/2025, descrito anteriormente.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa puesto "que la Corte no valoró la aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil". No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de defensa de la parte recurrente, pues esta no desarrolló de manera concreta ni específica en qué consiste la vulneración invocada, limitándose a la formulación del lacónico alegato ya transcrito sin vincularlo con la transgresión constitucional que plantea, por lo que no es posible evaluar sus pretensiones prescindiendo del mandato de la ley de constatar la existencia de un interés casacional objetivo.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

15) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00067, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*